

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

221

DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S CON NIT: 830.512.347-9, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

La Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución del 2 de mayo de 2023, el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 633 de 2000, Ley 1437 de 2011y la Resolución No. 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente , Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por las Resoluciones No.359 de 2018 y No.157 de 2021 y,

**CONSIDERANDO.**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que mediante la Resolución No.944 del 29 de diciembre de 2017 se otorgó un permiso de emisiones Atmosféricas a la sociedad Concremovil S.A.S, ubicada en el municipio de Galapa- Atlántico.

Que mediante Oficio Radicado N°. 202114000092712 del 29 de octubre de 2021, la Sociedad Concremovil S.A.S., solicita el desistimiento del permiso de emisiones atmosféricas.

Que para atender la solicitud, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió Informe Técnico No. 00245 de 2022 el cual fue acogido mediante la Resolución N°678 del 28 de octubre de 2022, en la cual la C.R.A declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N°944 del 29 de diciembre de 2017 y ordena el archivo del expediente, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones técnicas:

*“En observancia que las actividades productivas que realiza la empresa Concremovil S.A.S., consisten en la fabricación de concretos premezclados mediante una planta móvil, es pertinente aceptar los argumentos presentados por esta, en el sentido que esta actividad productiva no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS y los reglamentado en la Resolución 619 de 1997 del actual MADS. Por lo anterior se considera técnicamente viable aceptar el desistimiento del permiso de emisiones atmosféricas otorgado previamente por esta Corporación a la empresa Concremovil S.A.S., mediante Resolución 944 de 2017 y modificado mediante Resolución 283 de 2019”.*

Que posteriormente con el escrito de radicado N°202214000111292 del 28 de noviembre de 2022, la sociedad Concremovil S.A.S., envía a esta Corporación el informe de resultados del estudio de calidad de aire periodo 2022.

Que, en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó revisión documental del estudio de calidad de aire del periodo 2022 de la sociedad Concremovil S.A.S ubicada en Galapa en el departamento del Atlántico, generando así, el Informe Técnico No.90 del 28 de marzo del 2023, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

**II. DEL INFORME TECNICO No.90 DEL 28 DE MARZO DE 2023:**

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

Actualmente la empresa CONCREMOVIL S.A.S, se encuentra desarrollando plenamente su actividad Productiva. Fabricación de concretos premezclados, brindar soluciones para producir concretos al interior de las obras, al interior de trituradoras o canteras.

**CUMPLIMIENTO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

221

DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S CON NIT: 830.512.347-9, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

La C.R.A., mediante resolución 944 del 29 de diciembre de 2017 otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Concremovil S.A.S., por el término de cinco (5) años.

**Este permiso perdió fuerza ejecutoria de acuerdo por lo establecido por esta Corporación mediante la Resolución 678 de 2022.**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución N°. 944 del 29 de diciembre de 2017	<p>Artículo Segundo:</p> <p>1. De manera inmediata presentar ante esta Corporación el flujograma con indicación de los puntos de emisión de aire</p>	Mediante R259 de 2020. Si cumple.
	<p>Artículo Segundo:</p> <p>2. Realizar anualmente estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la Planta Dosificadora de concreto de Galapa, desarrollándolo conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2 al 5.7.8. (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20) del Manual de Diseño de sistemas de vigilancia de calidad de aire que hace parte del protocolo para el Monitoreo y seguimiento para la calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010, ajustado por la Resolución 2154 de 2010 y modificada por la Resolución 2254 del 1 de noviembre de 2017, en dónde se monitoreen y evalúen los parámetros y monitoree los parámetros PST y PM<sub>10</sub> y PM<sub>2.5</sub>.</p> <p>Las estaciones de monitoreo deben ser ubicadas estratégicamente (conforme a la rosa de los vientos), para efectos de cubrir de manera idónea las áreas fuentes de generación de emisiones.</p>	R9139 de 2019, correspondiente al año 2019. En el año 2020 la planta estuvo cerrada la mayor parte del tiempo debido al covid 19. Para el año 2021 se presenta R6510. <b>2022:</b> 2214000111292 <b>Si cumple.</b>
Resolución N°. 944 del 29 de diciembre de 2017	<p>5. Deberá ajustar y presentar a esta Corporación para su aprobación el Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones en dónde se incluyan los filtros de mangas.</p> <p>Dicho Plan de contingencia debe detallar a identificación de posibles fallas, las acciones de respuesta ante emergencia en sistemas de control, las actuaciones generales para casos de contingencia ambiental, las medidas preventivas y correctivas, los procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones, el Plan de mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.</p> <p>El Plan de Contingencias para los sistemas de control de emisiones debe contemplar acciones para disminuir las emisiones atmosféricas de las emisiones atmosféricas en las actividades conexas relacionadas con el cargue, descargue, transporte y almacenamiento de material de construcción (agregados) en lo referente a: Sistemas de humectación o de técnicas que reduzcan el nivel de las emisiones de polvo en los lugares en dónde se produzca el almacenamiento, cargue, descargue y transporte de materiales de construcción.</p> <p>Cumplimiento del artículo segundo de la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 (Derogada por la Resolución 472 de 2017)</p>	Las actividades descritas se observaron en campo. Mediante R259 de 2020 se envía el Plan a la CRA. Si cumple.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

221

DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S CON NIT: 830.512.347-9, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

	<p>Cumplir con la medida preventiva consistente en el cubrimiento con material plástico de los arrumes de materiales de construcción, para controlar el arrastre de sólidos con las aguas lluvias y el viento.</p> <p>Con el fin de disminuir las emisiones de material particulado se recomienda mejorar las actividades de riego permanente, humectando las vías de acceso de la planta dosificadora: así mismo implementar una adecuada señalización.</p> <p>Implementar y mantener como medida obligatoria el carpado de vehículos de carga y/o las volquetas cargadas con materiales para la construcción.</p>	
--	---	--

**EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO**

La empresa Concremovil S.A.S., sede Galapa mediante el Radicado 202214000111292 del 28 de noviembre de 2022 envía a esta Corporación el estudio de calidad de aire.

El estudio fue realizado por el Laboratorio Ecoambiente S.A.S., acreditado por el IDEAM, bajo la Resolución 0519 de junio de 2020 extendida mediante Radicado 20216010023311. El monitoreo se realizó entre el 1 al 19 de julio de 2022, para el parámetro  $PM_{10}$  en tres (3) estaciones.

**Resultados**

**Resultado para 24 horas**

Estación	Concentración Máxima 24 h ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Concentración Mínima 24 h ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Nivel máximo permisible ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Nivel de riesgo (%)	Cumplimiento
Oficina	32,26	14,76	75	0,0	SI
Zona de carga	31,64	16,19	75	0,0	SI
Finca el Progreso	28,36	14,90	75	0,0	SI

**Resultado anual**

Estación	Concentración promedio Anual ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Nivel máximo permisible ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Nivel de riesgo (%)	Cumplimiento
Oficina	21,88	50	0,0	SI
Zona de carga	20,78	50	0,0	SI
Finca el Progreso	20,64	50	0,0	SI

**CONSIDERACIONES C.R.A.:** Los resultados obtenidos en el estudio de calidad de aire presentado por la empresa Concremovil S.A.S., sede Galapa denotan cumplimiento con lo establecido en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, para el parámetro MP en 24 horas y calculado anual.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

En la visita técnica realizada el día 14 de marzo de 2023 en modalidad virtual se observó lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

221

DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S CON NIT: 830.512.347-9, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

- *En la planta de Concremovil S.A.S., se realiza la preparación y dosificación de concreto para distribuirlo a los clientes de la empresa.*
- *La línea de producción cuenta con tres (3) silos para cemento, báscula para cemento, báscula para agregados, banda de alimentación y tolva de cargue de los Mixer, patio para el acopio de materiales, tanque para almacenamiento de aditivos químicos con su respectivo dique de contención.*
- *Todos los silos cuentan con filtros de mangas para el control de material particulado.*
- *Se realiza humectación de vías.*
- *Los vehículos en los que se transporta material a granel, son carpados para reducir la emisión de material particulado a la atmósfera. Para retirar las materias primas que quedan adheridas a los vehículos, se realiza un lavado. El agua proviene del acueducto de la empresa Aguas del Atlántico y el efluente llega a un sedimentador desde donde se recircula para la misma actividad.*
- *El cargue de los vehículos mixer se realiza dentro de un área carpada, actividad enmarcada dentro del sistema de control de emisiones.*

**CONCLUSIONES:**

*Una vez revisado el expediente y realizada la visita técnica a la empresa Concremovil., se concluye que:*

- *La empresa Concremovil S.A.S., ejecuta de manera permanente los controles necesarios para reducir la cantidad de material particulado que se emite a la atmósfera como resultado de su actividad productiva.*
- *La C.R.A., ha declarado la pérdida de fuerza ejecutoria del permiso de emisiones atmosféricas de la empresa Concremovil S.A.S., sede Galapa.*
- *El estudio de calidad de aire correspondiente al año 2022, cumple con los estándares permitidos establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, para el parámetro MP”*

**III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

- **De la protección al medio ambiente**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

221

DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S CON NIT: 830.512.347-9, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

*“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)*”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

*“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)*”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

*“Artículo 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

*“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

221

DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S CON NIT: 830.512.347-9, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

*otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

- **Emisiones atmosféricas**

Que la Resolución N°650 de 2010 del MAVD ajustada por la Resolución N°2154 de 2010 dispone:

Artículo 1o. *“Objeto. Adoptar a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire”*

Artículo 2o. *“Contenido del protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire. El protocolo establece las directrices, metodologías y procedimientos necesarios para llevar a cabo las actividades de monitoreo y seguimiento de la calidad del aire en el territorio nacional. Este protocolo está compuesto por los siguientes dos manuales, que forman parte integral de la presente resolución:*

*-- Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.*

*-- Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.*

Qué Resolución N°650 de 2010 es modificada por la Resolución N°2254 del primero de noviembre de 2017, estableciendo:

Artículo 1°. *“Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera.*

Artículo 2°. *“Niveles máximos permisibles de contaminantes criterio. En la Tabla número 1 se establecen los niveles máximos permisibles a condiciones de referencia para contaminantes criterio que regirán a partir del primero de enero del año 2018:*

**Tabla No. 1. Niveles máximos permisibles de contaminantes criterio en el aire**

Contaminante	Nivel máximo Permissible ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Tiempo de Exposición
PM10	50	Anual
	100	24 horas
PM 2.5	25	Anual
	50	24 horas
S02	50	24 horas
	100	1 hora
NO2	60	Anual
	200	1 hora
O3	100	8 horas
CO	5.000	8 horas
	35.000	1 hora

Parágrafo 1°. *A partir del 1° de julio de 2018, los niveles máximos permisibles de PM10 y PM2.5 para un tiempo de exposición 24 horas serán de 75  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  y 37  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  respectivamente.*

Parágrafo 2°. *Para verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos en la Tabla número 1, la concentración de los contaminantes del aire deberá evaluarse por cada punto de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

221

DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S CON NIT: 830.512.347-9, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

*monitoreo. El promedio de concentraciones de diferentes puntos de monitoreo no será válido para evaluar el cumplimiento de dichos niveles.*

*Parágrafo 3°. Las autoridades ambientales competentes deben realizar las mediciones de los contaminantes criterio establecidos en el presente artículo, de acuerdo con los procedimientos, frecuencias y metodologías establecidas en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.*

*Parágrafo 4°. Con el objetivo de identificar fuentes de emisión, soportar investigaciones en salud ambiental y sus efectos sobre el clima, las autoridades ambientales competentes podrán monitorear las concentraciones en la atmósfera de carbono negro y otros contaminantes climáticos. Los resultados que se generen por parte de las autoridades ambientales deberán reportarse al Subsistema de Información sobre Calidad del Aire (SISAIRE).*

*Artículo 3°. Niveles Máximos Permisibles a 2030. En la Tabla número 2 se establecen los niveles máximos permisibles a condiciones de referencia para contaminantes criterio que regirán a partir del 1° de enero del año 2030:*

*Tabla No. 2. Niveles máximos permisibles de contaminantes en el aire para el año 2030*

Contaminante	Nivel máximo Permisible ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Tiempo de Exposición
PM10	30	Anual
PM25	15	Anual
SO2	20	24 horas
NO2	40	Anual

*Lo dispuesto en los párrafos 1° y 2° del artículo 2° será aplicable al presente artículo.*

*Parágrafo. Para los contaminantes y tiempos de exposición que no se encuentren en la Tabla número 2 se mantendrán los establecidos en la Tabla No. 1 de la presente resolución.*

*Artículo 4°. Niveles máximos permisibles de contaminantes tóxicos del aire. En la Tabla número 3 se establecen los niveles máximos permisibles a condiciones de referencia para contaminantes tóxicos del aire, teniendo en cuenta sus efectos adversos en la salud humana y el ambiente. Estos niveles regirán a partir del 1° de enero de 2018.*

*Tabla No. 3. Niveles máximos permisibles de contaminantes tóxicos en el aire*

Contaminantes tóxicos	Nivel Máximo Permisible ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Tiempo de Exposición
Benceno	5	Anual
Plomo y compuestos	0.5	Anual
Cadmio	0.005	Anual
Mercurio Inorgánico (vapores)	1	Anual
Tolueno	260	1 semana
	1000	30 minutos
Níquel y sus compuestos	0.180	Anual
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos expresados como Benzo (a) pireno	0.001	Anual

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

221

DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S CON NIT: 830.512.347-9, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

*Parágrafo. Las Autoridades Ambientales competentes que de acuerdo con las actividades que se desarrollen en el área de su jurisdicción, cuenten con evidencias de generación de emisiones de alguno o varios de los contaminantes tóxicos de que trata este artículo en áreas pobladas, deberán realizar una campaña de monitoreo preliminar de conformidad con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire. Si realizada dicha campaña se detectan valores que superan los niveles máximos permisibles establecidos en la Tabla 3, se deberá implementar su monitoreo permanente.*

*Artículo 5°. Diseño, re-diseño y operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire (SVCA). Todo SVCA fijo que opere en el territorio nacional deberá contar con un documento de diseño o rediseño y de operación de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.*

*Artículo 6°. Monitoreo de la calidad del aire realizado por las Autoridades Ambientales Competentes. Para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, las autoridades ambientales competentes deberán cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.*

*Parágrafo 1°. Con base en la información generada por los SVCA, las autoridades ambientales deberán elaborar o modificar los Programas de Reducción de la Contaminación del Aire.*

*Parágrafo 2°. Cuando las concentraciones de contaminantes del aire excedan los niveles máximos permisibles definidos en las Tablas números 1, 2 o 3 según corresponda, las autoridades ambientales competentes informarán a las autoridades de salud y demás organismos responsables de la gestión de riesgo para que adopten las medidas a que haya lugar, entre ellas, la divulgación de medidas para reducir la exposición.*

*Parágrafo 3°. Las autoridades ambientales que usen modelos de dispersión de contaminantes deberán basarse en los modelos recomendados por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (USEPA) mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta la Guía Nacional de Modelización de Calidad del Aire.*

*Artículo 7°. Monitoreo en tiempo real de contaminantes del aire en puntos críticos. A partir del 1° de enero del 2018, las autoridades ambientales competentes deberán incorporar gradualmente equipos automáticos que permitan el monitoreo en tiempo real de los contaminantes de interés en aquellas zonas identificadas como puntos críticos o de alta concentración, definiendo el 31 de diciembre de 2022 como fecha límite para esta modernización de equipos. Lo anterior, sin perjuicio del uso de tecnologías manuales con fines de caracterización de material particulado.*

*Artículo 8°. Monitoreo y seguimiento de la calidad del aire por parte de proyectos, obras o actividades. El monitoreo y seguimiento de la calidad del aire por parte de los proyectos, obras o actividades, deberá realizarse mínimo en los siguientes casos:*

*i. Como insumo para la elaboración de estudios de impacto ambiental en el marco del licenciamiento ambiental.*

*ii. Como actividad periódica o fija de monitoreo establecida en el plan de manejo ambiental.*

*iii. Ordenada por las autoridades ambientales competentes mediante acto administrativo cuando estas adviertan que los proyectos, obras o actividades que no sean objeto de licenciamiento ambiental, generan impactos negativos en la calidad del aire.*

*Parágrafo. El monitoreo deberá realizarse de acuerdo con los métodos, frecuencias y demás lineamientos contenidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

221

DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S CON NIT: 830.512.347-9, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**IV. DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Que de conformidad con los anteriores considerandos, esta Corporación acogerá las recomendaciones del Informe Técnico No. 90 del 28 de marzo de 2023 y procederá a requerir a la sociedad **CONCREMOVIL S.A.S** con NIT: **830.512.347-9**, ubicada en el municipio de Galapa en el departamento del Atlántico, continuar realizando y presentando ante esta Corporación anualmente el estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la Planta Dosificadora de concreto de Galapa, teniendo en cuenta el manual de Diseño de sistemas de vigilancia de calidad de aire en dónde se monitoreen y evalúen los parámetros PST y PM10 y PM2.5, realizando a su vez la ubicación estratégica de la estaciones de monitoreo para efectos de cubrir de manera idónea las áreas fuentes de generación de emisiones.

Así la cosas, la sociedad **Concremovil S.A.S**, sede Galapa continuará aplicando las medidas de control de emisiones establecidas en el Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones.

Es de aclarar que esta Autoridad Ambiental reconoce que a través de la Resolución N°678 del 28 de octubre de 2022 cesaron las obligaciones dispuestas en el Resolución N°944 del 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual se otorgó un permiso emisiones atmosféricas a la sociedad en comento, no obstante teniendo en cuenta que la Corporación ejerce funciones de control y seguimiento de los recursos naturales, se desprenderá de este Acto Administrativo unas obligaciones anuales no sujetas a un permiso ambiental, teniendo en cuenta los términos de referencia plasmados en la Resolución N°650 de 2010 y Resolución N°2154 de 2010 modificada por la Resolución N°2254 del 1 de noviembre de 2017 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la sociedad **CONCREMOVIL S.A.S CON NIT: 830.512.347-9**, ubicada en el municipio Galapa en el departamento del Atlántico, cumplir con las siguientes obligaciones a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- Continuar realizando y presentando ante esta Corporación anualmente el estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la Planta Dosificadora de concreto de Galapa, desarrollándolo conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2 al 5.7.8. (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20) del Manual de Diseño de sistemas de vigilancia de calidad de aire que hace parte del protocolo para el Monitoreo y seguimiento para la calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010, ajustado por la Resolución 2154 de 2010 y modificada por la Resolución 2254 del 1 de noviembre de 2017, en dónde se monitoreen y evalúen los parámetros y monitoree los parámetros PST y PM10 y PM2.5.
- Ubicar las estaciones de monitoreo estratégicamente (conforme a la rosa de los vientos), para efectos de cubrir de manera idónea las áreas fuentes de generación de emisiones.
- Continuar aplicando las medidas de control de emisiones establecidas en el Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones presentado por la empresa.

**PARAGRAFO:** La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de esta podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

221

DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S CON NIT: 830.512.347-9, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al representante Legal: OSWALDO LUQUETA CHEDRAUI de la sociedad **CONCREMOVIL S.A.S CON NIT: 830.512.347-9**, o quien haga sus veces, a través de su correo electrónico [admon.concremovil@gmail.com](mailto:admon.concremovil@gmail.com) de conformidad con los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** la sociedad en mención deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

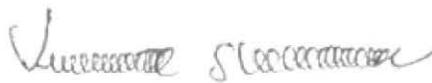
**TERCERO:** Hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, el Informe Técnico N°90 de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**CUARTO:** El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**QUINTO:** La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores requerimientos.

**SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

**04 MAY 2023**  
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS (E)**  
**SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL**

C.T: 90 de 2023.

Elaboró: *Julissa Núñez - Abogada, contratista*  
Superviso: *Constanza Campo - Profesional Especializado*  
Revisó: *María José Mojica - Asesora de Dirección*